

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS
DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE OCAMPO, GTO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año XCVIII	Guanajuato, Gto., a 20 de mayo del 2011	Número 80
Tomo CXLIX		

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Ocampo, Gto.

Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de Ocampo, Gto.	127
---	-----

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO RAUL CASTILLO LOPEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCAMPO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,; FRACCIONES I, II, III, 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ASÍ COMO LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 69, FRACCIÓN I, INCISO B, 70 FRACCIONES V Y VI, 202,204 Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Y EN LOS ARTICULOS 10 FRACCION I, 14 FRACCION I DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN SESIÓN ORDINARIA NO. 48 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2010, APROBÓ EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS
DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE OCAMPO, GTO.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO ÚNICO OBJETO
DEL REGLAMENTO**

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la creación, estructura, organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Ocampo, Guanajuato.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. El Consejo.- El Consejo de Honor y Justicia de los cuerpos de seguridad pública de Ocampo, Guanajuato;

II. Los Cuerpos de Seguridad Pública.- Las Dirección de Policía y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 3.- Se crea el Consejo de Honor y Justicia como órgano colegiado permanente, el cual tiene como función primordial velar por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública municipal, por lo que conocerá y resolverá sobre las faltas graves en que incurran sus elementos, así como del otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones contemplados en el presente reglamento.

ARTÍCULO 4.- Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio del personal operativo de los Cuerpos de Seguridad Pública municipal y practicar las diligencias que permitan allegarse de los elementos necesarios para emitir su resolución.

ARTÍCULO 5.- Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Presidente Municipal como titular del mando de los Cuerpos de Seguridad Pública Y Tránsito Municipal, en los términos de la fracción XX del artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Al procedimiento previsto en este Reglamento le será aplicable supletoriamente, en materia de notificaciones, ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, y en general, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DEL CONSEJO
CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 6. - El Consejo se integrará por:

I. Un Presidente, cuyo cargo recaerá en el Director de Seguridad Pública;

II. Un Secretario Técnico; el cual será nombrado por el Presidente del Consejo y deberá contar con título de licenciado en derecho o su equivalente, con experiencia mínima de dos años en seguridad pública;

III. Los Vocales siguientes:

- a) Un representante del cuerpo de policía;
- b) Un representante del cuerpo de tránsito municipal;
- d) Dos representantes del Ayuntamiento; y
- e) Los representantes que a juicio de los miembros del Consejo sean necesarios para el mejor desempeño de sus actividades, mismos que podrán ser de la Policía, Transito Municipal y/o cualquier otro servidor público municipal, sin seguir dicho orden de preferencia.

Por cada integrante del Consejo se nombrará un suplente, con excepción del Secretario técnico.

ARTÍCULO 7. - El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Conocer, resolver y, en su caso, sancionar las faltas graves en que incurran los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública municipal, en los términos del presente reglamento con base en los principios de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en el Reglamento Interior de Policía Municipal así como en las normas disciplinarias de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio y demás disposiciones aplicables;
- II.** Practicar las diligencias necesarias que conlleven a resolver asuntos o cuestiones respecto a la honorabilidad e imagen de cada corporación;
- III.** Aprobar el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, en los términos del presente reglamento;
- IV.** Emitir opinión cuando así lo consideren oportuno respecto de los ascensos, promociones que se lleven a cabo al igual como para quitar el grado o rango de algún elemento;
- V.** Aprobar los manuales técnicos, sobre reconocimientos así como para establecer el formato de diplomas, placas o fistles;
- VI.** Proponer acciones, medidas o proyectos para mejorar el funcionamiento de la corporación;
- VII.** Recibir y canalizar a la instancia correspondiente, todo tipo de sugerencias, quejas, opiniones, propuestas o peticiones que se formulen, relativas a la corporación o al servicio, mismas que deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa. Desechándose de plano todo escrito anónimo;
- VIII.** Opinar sobre la conveniencia del reingreso de algún aspirante a los Cuerpos de Seguridad Pública municipal, a petición del presidente del Consejo;

- IX. Proponer sanciones, reconocimientos y condecoraciones; y
- X.- Las demás que le asigne el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 8.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Dirigir los debates y las reuniones del Consejo;
- III. Vigilar el buen desarrollo de las sesiones;
- IV. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento del Consejo;
- V. Suscribir a nombre del Consejo las resoluciones que emita éste;
- VI. Representar legalmente al Consejo en los litigios en que este sea parte; y,
- VII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 9. - El Secretario Técnico, en el seno del Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento las resoluciones que tome el pleno del Consejo;
- II. Vigilar que se anexasen al expediente del personal, las resoluciones de responsabilidad que emita el pleno del Consejo;
- III. Vigilar el proceso de elección de los vocales;
- IV. Iniciar investigaciones de manera oficiosa respecto de faltas graves presuntamente cometidas por los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública municipal;
- V. Investigar hechos relacionados con la acreditación de actuaciones de los elementos para el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones;
- VI. Sustanciar el procedimiento administrativo disciplinario a que se refiere el presente Reglamento;
- VII. Intervenir en las sesiones del Consejo con voz y voto;
- VIII. Elaborar el Orden del Día de las sesiones;
- IX. Levantar acta circunstanciada de las Sesiones del Consejo, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen;
- X. Llevar el archivo del Consejo;
- XI. Autenticar con su firma los acuerdos y resoluciones del Consejo o de su Presidente; y,
- XII. Las demás que le confiere el presente reglamento o que determine el pleno del Consejo.

ARTÍCULO 10. - Son atribuciones de los vocales del Consejo:

- I. Denunciar ante el Secretario Técnico las faltas graves de que tengan conocimiento;

- II. Asistir a las reuniones que convoque el Consejo, con voz informativa y voto;
- III. Imponerse de los autos de los expedientes abiertos con motivo de las quejas y procedimientos administrativos disciplinarios, sin poder intervenir en forma directa en el desahogo de las diligencias respectivas; y,
- IV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO II

DE LAS FORMAS DE ASUMIR EL CARGO Y DE LA ELECCIÓN DE VOCALES

ARTÍCULO 11.- El Presidente y el Secretario, permanecerán en el cargo durante el tiempo que dure su gestión. Los vocales durarán en su encargo hasta en tanto no sean removidos por el propio Consejo, caso en el cual el suplente asumirá la titularidad. En el caso anterior, se deberá convocar a los miembros de las Corporaciones a efecto de que se ratifique al suplente como vocal y se elija al suplente, o bien, se elija un nuevo vocal con su respectivo suplente.

ARTÍCULO 12.- En los primeros quince días del mes de septiembre de cada año, se convocará a la renovación de los vocales representantes del personal operativo, admitiéndose hasta un máximo de dos candidatos por turno. Cada elemento solo podrá votar por los candidatos propuestos aunque no pertenezcan a su mismo turno.

ARTÍCULO 13.- La votación será secreta, mediante boletas que se depositarán en urnas transparentes. Al inicio de la votación el Secretario Técnico constatará que las urnas se encuentren vacías y al término de la misma, el pleno del Consejo realizará el cómputo de los votos y emitirá la declaratoria de ganadores.

ARTÍCULO 14.- Los elementos de cada turno que obtengan el segundo lugar en la votación, serán asignados como suplente del titular del Consejo y lo suplirá en sus ausencias temporales y en caso de ausencia definitiva, concluirá el periodo del titular.

ARTÍCULO 15.- El tiempo para permanecer en el cargo de los elementos operativos que sean miembros del Consejo, será de un año, pudiendo darse la reelección de sus miembros únicamente por otro periodo.

ARTÍCULO 16.- Los miembros del Consejo que sean elementos operativos solo podrán ser removidos o sustituidos en los casos siguientes:

- I. Ascenso a un grado superior;
- II. Enfermedad o lesiones que tarden en sanar más de tres meses;

- III. Por actos u omisiones que a juicio del Consejo afecten la imagen de la Corporación a que pertenezcan o del mismo Consejo;
- IV. Por la comisión de delitos o faltas graves en el ejercicio de sus funciones o fuera del servicio, a juicio del propio Consejo o de la autoridad competente;
- V. Por renunciar o causar baja de la corporación; y,
- VI. Por solicitud de renuncia al cargo autorizada por el Consejo.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES DEL CONSEJO.

ARTÍCULO 17.- Las sesiones ordinarias del Consejo se celebrarán preferentemente la primera semana de cada mes y a convocatoria del Secretario Técnico previo acuerdo con el Presidente del mismo. La convocatoria deberá realizarse por lo menos veinticuatro horas de anticipación y en la misma se incluirá el orden del día respectivo.

Las sesiones extraordinarias del consejo se celebraran únicamente para la calificación de alguna conducta hacia algún integrante de los cuerpos de seguridad pública municipal, en cualquier momento, en que el consejo conozca del caso y considere que la conducta cometida por algún elemento sea una conducta que vaya contrario al presente ordenamiento, citando al Consejo a convocatoria del Secretario Técnico, previo acuerdo con el Presidente del mismo. La convocatoria deberá realizarse por lo menos veinticuatro horas de anticipación y en la misma se tratara únicamente para la calificación de la conducta, resolviendo del asunto a tratar en esa misma sesión.

ARTÍCULO 18.- Para poder sesionar válidamente el Consejo deberán estar presentes por lo menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes. En caso de que no se encuentre reunido el quórum señalado, se hará una segunda convocatoria en los mismos términos que la primera. La sesión del Consejo será válida con el número de miembros que asistan.

ARTÍCULO 19.- El Consejo podrá imponer amonestación o arresto hasta por doce horas a los integrantes que pertenezcan a las Corporaciones que falten a una sesión, si a juicio del propio Consejo no existiere causa justificada para su ausencia.

En caso de que los ausentes no pertenezcan al personal operativo de las Corporaciones, se dará vista al superior jerárquico del ausente, para que imponga las medidas correctivas que correspondan.

ARTÍCULO 20.- Las medidas correctivas para los miembros del Consejo a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

- I.- Amonestación pública, y
- II.- Destitución del Consejo.

ARTÍCULO 21.- Los acuerdos del Pleno del Consejo, se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

La votación siempre será secreta, mediante boletas, en los casos en que se resuelva sobre la Responsabilidad de un elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, o cuando así lo decida el pleno del Consejo.

ARTÍCULO 22.- Las sesiones del Consejo no podrán darse por terminadas sino hasta que se traten todos los puntos señalados en el orden del día. En todo caso el Consejo podrá constituirse en sesión permanente.

ARTÍCULO 23.- Las sesiones del Consejo, se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Se pasará lista de presentes y, en su caso, se declarará el quórum legal;
- II. El Presidente del Consejo, designará un secretario de actas, cuando el Secretario Técnico no estuviere presente;
- III. Los asuntos se conocerán en el orden en que fueron listados;
- IV. El Secretario dará lectura a cada una de las propuestas o dictámenes que existieren;
- V. En cada caso, los miembros del Consejo podrán exponer en forma verbal, por una sola vez, los razonamientos u opiniones que estimen procedentes, sin que estas intervenciones excedan de cinco minutos;
- VI. Concluida la deliberación, se procederá a la votación, la cual será secreta. El Secretario Técnico hará el cómputo respectivo y dará a conocer el resultado;
- VII. Los acuerdos que dicte el Consejo deberán hacerse constar en actas, las cuales deberán ser firmadas por los presentes; y
- VIII. Las resoluciones que se notifiquen al interesado deberán ser firmadas exclusivamente por el Presidente y el Secretario Técnico, mismas que deberán anexarse al expediente correspondiente.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS FALTAS Y SANCIONES
CAPITULO I
DE LAS FALTAS**

ARTÍCULO 24.- Las faltas disciplinarias son todas aquellas conductas contrarias a los deberes y obligaciones establecidos en las Leyes y Reglamentos a cargo de los elementos operativos de los cuerpos de Policía y Tránsito Municipal, quienes

deben observar y ajustar su proceder a los mismos dentro y fuera del servicio, por lo que todo elemento que incurra en estas será sancionado en los términos del presente reglamento. Si la infracción, además de una falta administrativa constituyere un delito, se hará del conocimiento de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 25.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran como faltas graves las siguientes:

- I. Acumular dos o más faltas a su servicio, en un periodo de 30 días naturales, sin causa justificada;
- II. Revelar información confidencial de la que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;
- III. Negarse a que se le practiquen los exámenes de confianza ordenados por los superiores, o no presentarse a la práctica de los mismos sin causa justificada;
- IV. La probable comisión de delitos de carácter doloso, dentro o fuera del servicio. El supuesto anterior se aplicará una vez dictado el auto de formal prisión, o cuando se dicte la orden de aprehensión y el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia;
- V. Conducirse falsamente en informes, documentos, declaraciones o cualquier otra información relativa al desempeño de su servicio o comisiones así como fuera del servicio;
- VI. Presentarse a su servicio, comisión o capacitación, bajo los efectos de bebidas embriagantes o con aliento alcohólico;
- VII. Incurrir en negligencia que ponga en peligro su vida, la de sus compañeros o de cualquier otra persona;
- VIII. Ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones;
- IX. Consumir drogas, psicotrópicos, enervantes o solventes dentro ó fuera del servicio, salvo prescripción médica. El elemento al encontrarse en el supuesto de excepción señalado, deberá dar aviso en forma inmediata y por escrito al titular de la Corporación, adjuntando dicha prescripción médica. La falta de aviso se considerará falta grave;
- X. Incitar o encubrir la comisión de delitos o faltas administrativas de sus compañeros;
- XI. Disponer indebidamente, extravíar injustificadamente, o dar un uso o destino diferente al armamento, uniforme y demás equipo de trabajo asignado para el desempeño de la función;
- XII. Participar en actos en los que se denigre a la corporación o a las instituciones públicas, dentro o fuera del servicio, a juicio del Consejo;
- XIII. Acumular tres suspensiones de labores en un periodo de 180 días naturales;
- XIV. Exigir o aceptar indebidamente cualquier contraprestación o servicio para cumplir o dejar de cumplir con sus funciones o para cometer un acto ilícito;
- XV. Sustraer o alterar sin causa justificada del lugar donde presuntamente se hubiere cometido un delito, objetos o evidencias relacionados con el mismo;

- XVI.** Abstenerse de poner a disposición de la autoridad que corresponda cualquier objeto relacionado con la comisión de faltas administrativas o delitos;
- XVII.** Liberar indebidamente a las personas detenidas o bajo su custodia o favorecer la evasión de las mismas;
- XVIII.** Incomunicar a cualquier persona detenida que se encuentre bajo su custodia;
- XIX.** Hacer uso innecesario de la fuerza o excederse en su aplicación, en el ejercicio de sus funciones;
- XX.** Tener relaciones sexuales, o efectuar actos de contenido erótico sexual, dentro del horario de servicio;
- XXI.** Insultar o hacer burla de los compañeros de trabajo o de cualquier persona dentro o fuera del servicio, así como provocar riñas o participar en estas;
- XXII.** Portar uniforme, arma o equipo de trabajo fuera de servicio;
- XXIII.** Maniobrar el armamento, sin la debida precaución o necesidad;
- XXIV.** Abandonar el servicio, comisión, capacitación o zona asignada, sin causa justificada;
- XXV.** Acumular hasta tres arrestos en un periodo de noventa días naturales;
- XXVI.** Incumplir con un arresto o permitir que el arrestado se retire anticipadamente del mismo, sin causa justificada;
- XXVII.** Acosar sexualmente a personas dentro y fuera del servicio, abusando de su condición de servidor público y/o de su jerarquía;
- XXVIII.** Provocar por negligencia grave accidentes viales con vehículos oficiales a su cargo;
- XXIX.** Imputar falsamente motivos de detención;
- XXX.** Desacatar la orden de un superior, salvo que la misma sea constitutiva de delito o falta administrativa;
- XXXI.** Ordenar a un subalterno la realización de una conducta que pueda constituir una falta grave o un delito.
- XXXII.** No atender una petición de auxilio que esté obligado a prestar;
- XXXIII.** Encubrir o solapar la conducta de un subalterno o superior a sabiendas que se trata de una falta grave o que pueda constituir un delito;
- XXXIV.** Introducirse a un domicilio particular o lugares privados sin autorización de sus habitantes salvo que se trate de delito flagrante; y,
- XXXV.** Cualquier otra conducta contraria a los principios de actuación que legalmente están obligados a observar los integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal y que atenten seriamente contra la honorabilidad y reputación de éstos, a juicio del Consejo.

ARTÍCULO 26.- Cuando algún elemento incurra en conductas de las señaladas en la fracción XXXV del artículo anterior, el Secretario deberá notificarlo por escrito al Consejo, describiendo la conducta y las razones por las que considera deba estimarse grave. El Consejo listará el asunto para el sólo efecto de calificar la

gravedad. La resolución que se emita no prejuzga sobre la responsabilidad del elemento.

Si el Consejo califica como grave la conducta, el Secretario procederá en su caso a iniciar el procedimiento disciplinario en los términos del presente reglamento.

Si determina que no es grave, se enviará su determinación al titular de la corporación respectiva, para que en su caso imponga la sanción que corresponda, respetando el derecho de audiencia del infractor.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 27.- A Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública municipales que incurran en alguna de las faltas graves señaladas en el presente reglamento, se les impondrán, en forma separada o conjunta, las siguientes sanciones:

- I.-** Suspensión laboral de cinco a sesenta días;
- II.-** Cambio de adscripción;
- III.-** Degradación; y,
- IV.-** Cese o destitución.

ARTÍCULO 28.- Se entiende por:

- I.-** Suspensión laboral: La suspensión temporal del puesto y ejercicio del cargo, sin goce de sueldo;
- II.-** Cambio de adscripción: La reubicación de un integrante de la corporación a otro sector de vigilancia, o bien, a otra unidad administrativa de la misma;
- III.-** Degradación: La pérdida del grado que ostenta el elemento operativo para quedar con otro de nivel inferior; y,
- IV.-** Cese o destitución: La separación definitiva del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que pudiere imponer la autoridad judicial.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 29.- Cualquier persona podrá formular ante el Secretario Técnico, o del servidor público que designe, por escrito, quejas o denuncias por la actuación de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, que considere inadecuada.

La queja deberá contener el nombre del quejoso y describir de manera sucinta los hechos en que se funde la misma. El Secretario Técnico deberá actuar de oficio en

los términos señalados en el presente reglamento, cuando tenga conocimiento por cualquier otro medio de hechos que puedan ser constitutivos de faltas graves.

ARTÍCULO 30.- El Secretario Técnico procederá a recabar la información y documentación relacionada con los hechos materia de la queja, pudiendo citar a los elementos que hubieren participado en los mismos, e inclusive solicitar a los titulares de las corporaciones todos los datos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Los titulares de los cuerpos de seguridad están obligados a hacer comparecer ante el Secretario a los elementos que éste le solicite, así como a proporcionarle toda la información y documentación requerida.

Asimismo el Secretario Técnico podrá practicar, dentro y fuera de sus oficinas, todas las diligencias tendientes a esos fines, auxiliándose para ello del personal administrativo adscrito a Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 31.- Si como resultado de la investigación se desprende que no existen suficientes elementos para tener por acreditada la existencia de una falta o la responsabilidad administrativa del elemento, la Secretaría acordará el archivo definitivo de la investigación.

Si resolviera que la conducta del elemento no es grave, enviará su determinación al titular de la corporación que corresponda, quien previa audiencia del infractor, podrá imponer las medidas disciplinarias consistentes en: amonestación escrita, cambio de adscripción o arresto hasta por treinta y seis horas que será cumplido en su tiempo franco.

ARTÍCULO 32.- Si de la información obtenida, a juicio del Secretario se desprenden suficientes elementos para tener por acreditada la comisión de una falta grave y la responsabilidad administrativa del elemento, dará vista del expediente al Presidente, para que dentro del término de tres días hábiles realice las observaciones y sugerencias que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo señalado, el Secretario evaluará las observaciones o sugerencias que en su caso se formulen e iniciará el procedimiento administrativo disciplinario en contra del o de los elementos que a su juicio hayan incurrido en la comisión de una falta grave.

ARTÍCULO 33.- Cuando los hechos constitutivos de la falta impliquen la probable comisión de un delito, el director de la corporación de que se trate suspenderá provisionalmente al elemento durante la tramitación del procedimiento disciplinario previa calificación como falta grave hecha por el consejo. Si se

declarara posteriormente que no tiene responsabilidad, deberá pagársele íntegramente su salario, por todo el tiempo que estuvo suspendido.

Pero si se le encuentra responsable y le es impuesta una sanción de suspensión, se computará como parte del cumplimiento de la misma todo el tiempo en que el elemento haya estado suspendido provisionalmente. Si la suspensión resultare mayor a la sanción se pagará íntegramente su salario por los días que ésta se hubiere excedido.

ARTÍCULO 34.- El inicio del procedimiento se notificará al elemento haciéndole saber los hechos que se le atribuyen y citándolo a una audiencia en la que podrá manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime convenientes para desvirtuar los hechos materia de la queja, siendo admisibles todas, excepto la confesional por absolución de posiciones de las autoridades. Asimismo, en la notificación se le apercibirá que de no comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos que se les atribuyen, salvo prueba en contrario y, en su rebeldía, se continuará el procedimiento.

ARTICULO 35.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública podrán recibir asistencia jurídica gratuita institucional en aquellos casos en que por motivo del cumplimiento de su servicio sean sujetos de algún procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 36.- Si por la naturaleza de las pruebas ofrecidas se hiciere necesario su desahogo, se abrirá un término probatorio de cinco días hábiles, sin perjuicio de que el mismo pueda ampliarse según el prudente arbitrio del Secretario.

ARTÍCULO 37.- Desahogadas las pruebas, la Secretaría emitirá un dictamen que deberá contener una narración sucinta de los hechos, el análisis y valoración de las pruebas que obren en el sumario así como la propuesta de sanción que en su opinión proceda.

ARTÍCULO 38.- El Consejo analizará el dictamen que formule la Secretaría, resolverá si se acredita la comisión de una falta grave en los términos del presente reglamento y la responsabilidad administrativa del elemento, en cuyo caso impondrá la sanción que estime procedente.

ARTÍCULO 39.- Para la imposición de la sanción el Consejo tomará en cuenta la gravedad de la falta, las condiciones personales del elemento, la jerarquía del puesto, la responsabilidad que el mismo implique, la antigüedad en el servicio y la reincidencia en la violación al presente reglamento y, en su caso, si los daños y perjuicios causados se han cubierto o garantizado.

ARTÍCULO 40.- Para los efectos del presente reglamento se considerará reincidente al elemento que en un periodo de un año infrinja más de dos veces sus disposiciones.

En caso de reincidencia la sanción que se imponga no podrá ser menor o igual a la última sanción aplicada.

ARTÍCULO 41.- Los miembros del Consejo deberán guardar la confidencialidad sobre la identidad de los quejosos, los hechos investigados y el avance de las investigaciones.

Sólo en los casos en que sea legalmente procedente se podrán revelar tales datos, previa aprobación del propio Consejo.

ARTÍCULO 42.- El titular de la corporación que corresponda, ejecutará las sanciones impuestas por el Consejo y ordenará las medidas que estime conducentes para verificar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 43.- De toda sanción impuesta por el Consejo, se integrará copia a la hoja de servicios del elemento sancionado informando a la Dirección de Desarrollo Humano Municipal. Si la sanción impuesta fuera la destitución se notificará lo conducente a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 44.- Si en el curso del procedimiento, o durante el periodo de ejecución, el elemento causa baja por cualquier motivo, continuará el procedimiento, hasta su conclusión, anotándose en la hoja de servicios el sentido de la resolución.

TITULO CUARTO
DE LOS RECONOCIMIENTOS Y DE LAS CONDECORACIONES.
CAPITULO ÚNICO
DE LOS RECONOCIMIENTOS Y DE LAS CONDECORACIONES.

ARTÍCULO 45.- El personal operativo del cuerpo de seguridad pública del municipio de Ocampo, podrá hacerse acreedor a los siguientes reconocimientos:

I. Al servicio.- Consistente en medalla y reconocimiento por escrito que se entregará a todo el personal que registre cero retardos e inasistencias al trabajo o servicio y que no hayan sido arrestados, durante un periodo de seis meses continuos de calendario, de acuerdo a las listas que los encargados de cada delegación entreguen y a la tarjeta de control de asistencias que se entregue al Consejo, para la verificación del cómputo. Este mismo reconocimiento se entregará

a los elementos que hayan realizado actos en los cuales la ciudadanía reconozca su honestidad y entrega.

II. Al trabajo.- Consistente en un diploma que se entregará a los miembros de las corporaciones que demuestren disposición y participación en actos de capacitación compartiendo con sus compañeros de trabajo los conocimientos adquiridos.

III. Medalla al mérito: Consistente en medalla y reconocimiento que se otorgará a los miembros de la Corporación de Seguridad Pública Municipal que realicen actos heroicos en acción, ya sea estando en servicio o franco, como el salvar la vida de alguna persona.

ARTÍCULO 46.- En cada caso en que uno o varios integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública municipal sean reconocidos y condecorados, se les podrá otorgar un estímulo económico adicional, el cual se ajustará a la disponibilidad presupuestal del Honorable Ayuntamiento.

ARTÍCULO 47.- La entrega de los anteriores reconocimientos y condecoraciones, se sujetará al protocolo que señale la corporación correspondiente.

ARTÍCULO 48.- El otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, podrán hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento del galardonado, en este último caso se entregarán al cónyuge supérstite, los padres, los hijos o los hermanos del finado, siguiendo ese orden.

ARTÍCULO 49.- Los particulares, instituciones públicas o privadas, podrán entregar reconocimientos a los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, para lo cual el Consejo deberá emitir un dictamen de autorización para que puedan ser recibidos por los elementos.

ARTÍCULO 50.- De todo reconocimiento o condecoración avalada por el Consejo, se anexará una copia al expediente del elemento.

**TITULO QUINTO MEDIOS
DE IMPUGNACION
CAPITULO UNICO
DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 51.- Los Elementos de los cuerpos de seguridad pública municipal a quienes se les aplique alguna medida administrativa contemplada en el capítulo de las sanciones podrán interponer el Recurso de Reconsideración.

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Secretario Técnico del Consejo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

En el escrito en que se interponga el recurso, el elemento expresará los argumentos en contra de la resolución del Consejo de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal y presentar nuevos elementos probatorios para que sean considerados por dicho órgano. Una vez recibido el recurso, el Secretario Técnico del Consejo lo enviará al Presidente del mismo para que lo incluya en el orden del día de la próxima sesión del Consejo.

El Consejo de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal emitirá resolución fundada y motivada en la misma sesión. Esta resolución será definitiva.

ARTÍCULO 52.- En contra de las resoluciones definitivas que emita el Consejo de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, con motivo de la aplicación del presente reglamento procederán los medios de impugnación en términos de lo previsto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TÍTULO SEXTO. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. CAPÍTULO I. DE LAS NOTIFICACIONES.

ARTÍCULO 53.- Las notificaciones y citaciones que se realicen con motivo de los procedimientos previstos en el presente reglamento se efectuarán por conducto del Secretario Técnico o del servidor público que se comisione para ello.

ARTÍCULO 54.- Los elementos sujetos a proceso administrativo disciplinario en la primera diligencia en que intervengan o en el primer escrito que presenten deberán señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad, a efecto de que se les realicen las notificaciones que deban ser personales.

De no señalar domicilio, las notificaciones personales se les harán en los estrados de la Dirección de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 55.- Serán personales las notificaciones siguientes:

- I.-** Las que den a conocer al elemento el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;
- II.-** Las que determine el Consejo o el Secretario Técnico, siempre que así lo ordenen expresamente; y
- III.-** La que dé a conocer al elemento la resolución que ponga fin al procedimiento.

Para lo no previsto en el presente Reglamento serán aplicables en lo conducente, en materia de notificaciones, las disposiciones contenidas en el capítulo segundo del título sexto del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato.

ARTÍCULO 56.- Las notificaciones personales se harán al interesado proporcionándole copia íntegra del acuerdo o resolución en el domicilio señalado para recibir notificaciones, y no encontrándose presente, se dejará citatorio para el día siguiente en hora fija. Si a pesar del citatorio no se encontrare presente, la notificación se realizará con quien esté. De no encontrarse ninguna persona, se practicará mediante instructivo que se fijará en la puerta del domicilio y se hará constar tal circunstancia.

ARTÍCULO 57.- Si el elemento o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a recibirla, se hará constar tal situación, sin que por ello se afecte la validez de la notificación.

ARTÍCULO 58.- Las notificaciones que no deban ser personales, se harán en los estrados de la Dirección de Seguridad Pública, por medio de lista fechada, autorizada por el Secretario Técnico, que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha del acuerdo, en la que se expresará el número del expediente y el nombre del elemento.

ARTÍCULO 59.- Las notificaciones surten sus efectos al día siguiente en que se practiquen.

CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE APREMIO.

ARTICULO 60.- El Consejo, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer al personal operativo del cuerpo de seguridad publica los siguientes medios de apremio:

- I.-** Apercibimiento;

II.- Multa de uno a quince días de salario mínimo vigente en el Estado; o,

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 61.- El apercibimiento se aplicará directamente por el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 62.- Para hacer efectivas las multas a que se refiere el presente capítulo, el Consejo remitirá a la Tesorería Municipal el proveído correspondiente.

ARTÍCULO 63.- Tratándose del arresto, el Consejo girará el oficio correspondiente a los encargados del turno al que el sancionado pertenece para que lo haga efectivo.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ocampo, Guanajuato, a los 12 días del mes de Noviembre del 2010.

RUBRICAS

C.P. RAUL CASTILLO LOPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

SELLOS

JOSE GUADALUPE GARCIA ZAVALA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO